



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE**

EXPEDIENTE: JDC/005/2010

**PROMOVENTE: ÁNGEL MARTÍN
HERNÁNDEZ MARÍN**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
EN QUINTANA ROO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**SECRETARIOS:
JORGE ARMANDO POOT PECH
KARLA J. CHICATTO ALONSO**

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de abril del año dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/005/2010**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, en contra de la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, por medio de la cual confirmo el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil nueve emitido por dicho comité, mediante el cual se aprobó el dictamen para convertir en Delegación Municipal, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:



- I.** El ocho de junio de dos mil ocho, fue electo el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, en el cual el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín ocupó el cargo de Presidente.
- II.** El doce de diciembre de dos mil nueve, durante la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, se determinó sustituir al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, por una Delegación Municipal.
- III.** El trece de enero de dos mil diez, el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, interpuso recurso de revocación en contra de la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en la cual se sustituyó al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, por una Delegación Municipal.
- IV.** El once de febrero de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional resolvió el recurso de revocación, precisado en el punto que antecede, determinando desechar el medio intrapartidista.
- V.** El diecinueve de febrero del dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional notificó al actor la resolución del recurso de revocación, precisado en el punto que antecede.
- VI.** El veinticuatro de febrero de dos mil diez, el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, por su propio y personal derecho, presentó ante este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución emitida por la Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, mediante la cual desechó el recurso de revocación, señalado en el punto IV que antecede.
- VII.** Con fecha once de marzo del año en curso, este órgano jurisdiccional electoral dictó sentencia en los autos del expediente JDC/004/2010, mediante



la cual ordenó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo emitiera la resolución que en derecho procediera respecto del Recurso de Revocación señalado en el antecedente III.

VIII. El diecisiete de marzo de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia señalada en el antecedente anterior, resolvió declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, dentro del Recurso de Revocación, confirmando el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, por el cual se aprobó el dictamen para convertir en Delegación Municipal, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo.

SEGUNDO.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Inconforme con lo anterior, el veintidós de marzo de dos mil diez, el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín, presentó ante este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, en contra de la resolución de fecha diecisiete de marzo del año en curso, emitida por la Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, mediante la cual confirma el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, por el cual se aprobó el dictamen para convertir en Delegación, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo.

TERCERO.- Informe Circunstanciado. Con fecha veintitrés de marzo de dos mil diez, el C. Miguel Ángel Martínez Carrillo, en su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, presentó ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado relativo al juicio en que se actúa.

CUARTO.- Radicación. Con fecha veinticuatro de marzo del dos mil diez, por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se integró el presente expediente y se registro bajo el número JDC/005/2010.



QUINTO.- Turno. Una vez realizadas todas las reglas de trámite a que se refiere la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por acuerdo del Magistrado Presidente de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, se remitieron los autos en estricta observancia al orden de turno de expedientes al Magistrado de Número, Licenciado Víctor Venamir Vivas Vivas, para realizar la instrucción del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 de la ley de medios antes señalada.

SEXTO.- Auto de Admisión. En atención a que el referido escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en ley, por acuerdo del Magistrado Numerario que instruye la presente causa, con fecha ocho de abril del año dos mil diez, se admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense planteado.

SÉPTIMO.- Cierre de Instrucción. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió al estudio de fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Quintanarroense, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, párrafo sexto, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2, 5, 6 fracción IV, 7, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.



SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Las consideraciones sustanciales de la resolución que se combate son las siguientes:

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 5, 8 fracción IV, 53, 54, 55 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones; 14 y 87 de los Estatutos Generales, ambos ordenamientos internos aplicables para el Partido Acción Nacional; 80 base tercera de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tienen atribuciones para conocer y resolver el Recurso de Revocación interpuesto, en contra de la aprobación del Dictamen por el que se convierte en Delegación Municipal al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, al controvertirse la sanción de privación del cargo de un miembro activo de este Instituto Político, que integraba un órgano intrapartidario ostentando el carácter de Presidente.

II. Estudio de fondo. Previo el examen de cada uno de los medios de convicción ofrecidos por el recurrente en su escrito de impugnación, consistentes en documentales privadas, técnicas e instrumentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica y mediante actas circunstanciadas de los medios magnéticos que las contienen, cuya valoración se realiza atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, mismas que adquieren valor probatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Comité Directivo procede a efectuar el estudio y análisis de los agravios que propone el recurrente en los términos siguientes:

Aduce el recurrente en su **primer agravio** que el Comité Directivo Estatal se extralimitó en sus facultades al haber designado una Delegación Municipal en Othón P. Blanco, en sustitución del Comité Directivo Municipal, violando en su perjuicio los principios democráticos y de libre participación en los órganos de dirección y gobierno del Instituto Político al que pertenece; señalando también, que la remoción del indicado Comité no se encontraba sustentada bajo un procedimiento reglamentario sancionatorio en el que se contemplara una causa justa para motivar tal determinación. De igual manera, alega el inconforme que si bien el artículo 94 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, condiciona la posibilidad de designar a un Delegación cuando en algún momento esclarece cuando se considera que un Comité no funciona en forma regular, que no establece criterios y parámetros que se tomarán en cuenta para tal designación, colocando a los integrantes del Órgano Municipal destituido en un estado de indefensión ante la ausencia de elementos objetivos que apoyen tal determinación, de tal suerte que la autoridad señalada como responsable del acto que se recurre debió establecer con claridad los motivos que la llevaron a adoptar dicha determinación.

Devienen infundados e inoperantes los motivos de agravio que hace valer el recurrente, en virtud de que adversamente a lo manifestado, el Comité Directivo Estatal al designar en sustitución del Comité Directivo Municipal una Delegación, actuó jurídicamente correcto y apegado a la normatividad intrapartidaria y en estricto ejercicio de las atribuciones previstas para dicho Órgano interno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 94 párrafo tercero de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que cuando en un municipio, el Comité respectivo no funcione regularmente, el Comité directivo Estatal designará a una Delegación que tendrá las mismas facultades dispuestas para los Comités Directivos Municipales.

Ahora bien, para poder establecer si la decisión de destitución tomada por el Comité Directivo Estatal, obedeció a circunstancias o motivos debidamente fundados y motivados, se hace necesario señalar que conforme al Diagnóstico y Dictamen presentado a los integrantes de este Comité deliberador, en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional 2008-2011, se informó que del resultado del mismo se advirtieron diversas irregularidades en que incurrió el Comité dictaminando, las que se graduaron en atención a la afectación producida, desde leves hasta graves, quedando a la vista de cada uno de los integrantes de este comité, un esquema detallado de cada una de las irregularidades encontradas en el desempeño del Órgano destituido, así como las disposiciones legales intrapartidarias que fueron violentadas, tal y como se advierte del aludido dictamen a fojas 28 y 29.

Por otro lado, la actuación de este Comité Directivo Estatal al hacer tal designación Delegacional, no vulneró disposición intrapartidista alguna en detrimento del ahora recurrente, toda vez que en términos de lo previsto en los artículos 74 de los Estatutos Generales, 30 inciso d) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, es una facultad para este Órgano organizar y vigilar el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales, así como designar Delegaciones Municipales en los Municipios en los que el Comité no esté en condiciones de impulsar el desarrollo del partido o de cumplir eficazmente sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. De ahí que, lo aseverado por el recurrente al señalar que hubo una extralimitación de facultades del Comité Directivo Estatal para efectuar tal designación, sea a todas luces infundado.

Por cuanto al **segundo de sus agravios**, expone el impugnante que la destitución del Órgano al que pertenecía en su calidad de Presidente, lesiona su derecho a votar y ser votado en términos de lo que establece el artículo 35 fracción II de nuestra Carta Magna, pues se ve impedido a ejercer como autoridad electa democráticamente el cargo que ostentaba antes de tal destitución, violentando los principios y estatutos del Partido al que tenía pertenencia política-electoral como militante.

Es infundado lo alegado en este agravio, en razón de que sus derechos político-electORALES no fueron particularmente afectados por la destitución del órgano intrapartidista que conformaba, pues como ha quedado precisado en la contestación del agravio que antecede, no existió tal ilegalidad en el procedimiento de designación de una Delegación por el Órgano Municipal pluricitado. Pues si bien es cierto que al designarse un nuevo órgano municipal, los integrantes del órgano sustituido no podrán continuar desempeñando sus funciones y consecuentemente deberán dejar sus cargos. No menos cierto resulta, que la aludida afectación a sus derechos ciudadanos sería violentada, si en el caso no hubiese existido causa o razón suficientemente fundada y motivada para su sustitución, hipótesis jurídica que no se actualizó en la especie, pues como se viene sosteniendo la designación de la Delegación Municipal se dio en concordancia a las disposiciones normativas internas de este Instituto Político.

Por cuanto al **tercer agravio**, señala el recurrente que fueron violados sus derechos partidistas al aplicarle una sanción sin respetar el artículo 14 del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

Reglamento de Aplicación de Sanciones (sic) y 84 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, en virtud de que nos e respetó su garantía de audiencia, ni la oportunidad de exponer excepciones, puesto que no existió un procedimiento claro que respetara el debido proceso.

Alega también que en la Décima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal a la que fue invitado, en ningún momento del orden del día se contempló la propuesta de convertir al Comité Directivo Municipal en una Delegación; de igual manera señala que el Secretario General de dicho Comité, no presentó en la sesión de dicho Comité, un dictamen del Diagnóstico que determinaba el estado en el que se encontraba el Partido en el Municipio de Othón P. Blanco, que debió haber sido realizado por la Secretaría Estatal de Organización.

Igualmente señala que en dicha sesión del Comité Directivo Estatal no se presentó la documentación referida con antelación para su análisis, y mucho menos tomó en cuenta los informes y todos los documentos presentados por el Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco.

De igual modo, se duele el enjuiciante que en el proceso de notificación no cumplió con los requisitos mínimos señalados en los Reglamentos que rigen al partido, ya que tal diligencia presentó diversas irregularidades que violentaban sus derechos partidistas, pues la misma se llevó a cabo fuera de los horarios de labores del Comité Municipal, además de que, quien se presentó a realizar dicha notificación nunca se identificó como trabajador del Comité Directivo Estatal, y el oficio que se notificaba no contaba con los respectivos anexos.

Manifiesta el recurrente que nunca le informaron de los motivos que originaron dicha sanción de sustitución; que no se le informó si alguno de los miembros del Comité directivo Municipal habían solicitado la toma de tal decisión; que se violó su garantía de audiencia, pues si bien fue invitado a la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, no fue citado para que compareciera a señalar lo que a su derecho convenía, es decir, el Comité Directivo Estatal, no observó el procedimiento establecido en el artículo 38 del Reglamento de Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional.

En cuanto a las manifestaciones que hace valer el accionante del recurso intrapartidaria en su tercer agravio, es pertinente señalar que de la lectura de cada uno de los incisos que integran el artículo 84 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que regula el procedimiento de sustitución de un Comité Directivo Municipal por una Delegación, no se desprende ningún supuesto que imponga para el Comité Directivo Estatal, al tener que hacer del conocimiento previo de los integrantes del órgano a sustituir, para que tal determinación tenga validez jurídica, ya que de conformidad con el artículo 81 del último ordenamiento legal invocado, basta con que un Comité Directivo Municipal no funcione regularmente en términos del artículo 92 de los Estatutos Generales, esto es, no despliegue cada una de las atribuciones que se prevén para tales órganos, para que se proceda a su sustitución por una Delegación.

Por otro lado, cabe mencionar que la garantía de audiencia establecida en el párrafo II del artículo de los Estatutos Generales, no tiene aplicación al caso, ya que la hipótesis normativa prevista tiene observancia cuando previo a la imposición de una sanción a los miembros activos, traiga como consecuencia la privación de cargo interno de elección del partido, supuesto en el cual, si debería respetarse el derecho a ser escuchado para que pueda ser acordada.

Así, en el caso que nos ocupa, la exigencia a la garantía de audiencia establecida en el numeral en comento, no extendía su aplicación tratándose de



la sustitución de un Comité Municipal, dado que los supuestos establecidos para uno y otro de los casos, están perfectamente delineados en la normatividad interna. Sin embargo, el recurrente hizo uso de su derecho de audiencia en la referida sesión, a la que fue convocado por oficio PAN- QR-SG-145-2009 de fecha nueve de diciembre de dos mil nueve, con el propósito de que informara el estado que guardaba el partido en el municipio de Othón P. Blanco, que fue motivo del punto número nueve del orden de día de dicha sesión, y cuya comparecencia fue desahogada otorgándole el uso de la voz, exponiéndole previamente por parte del Secretario General, los resultados de la evaluación hecha al Comité que presidía durante el desempeño que había tenido a lo largo del último año de ejercicio. Por consiguiente, la violación a la garantía de audiencia alegada como agravio, es falaz y carente de un sustento jurídico que lo apoye, pues como se viene sosteniendo en la presente resolución, el Comité Directivo Estatal procedió con estricto apego a las normas estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, respetando en todo momento las garantías constitucionales del recurrente.

En lo atienen al señalamiento que hace el enjuiciante respecto a que en la décima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada el día doce de diciembre de dos mil nueve, no se incluyó en ningún punto del orden del día, la propuesta de convertir al Comité Directivo Municipal en una Delegación, ni la presentación del Diagnóstico y Dictamen del estado que guardaba el Partido en dicho Comité Municipal; opuestamente a lo que afirma, tal y como se desprende del acta levantada de la referida sesión, tal punto sí fue incluido al aprobarse por mayoría de los presentes a dicha sesión, la modificación al orden del día originalmente establecido, por lo que deviene inconducente tal manifestación.

Por cuanto a la documentación que afirma el promovente no fue presentada con antelación a la celebración de la sesión, es menester señalar que su presentación de manera anticipada, no era una obligación remitirla previamente a cada integrante de la misma, pues precisamente ese era uno de los puntos a desahogarse, amén de que el procedimiento establecido en el artículo 84 del reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, no prevé remitir dicho dictamen en fecha previa a los integrantes del aludido comité para poder aprobarla en la sesión. Así mismo, cabe mencionar que en el dictamen presentado se hizo una valoración integral de cada uno de los documentos que se justificaban el quehacer del Órgano Político en tal Municipio. De lo que se sigue, que tales afirmaciones, resultan notoriamente infundadas e inoperantes, ya que si hubo por parte del Comité Directivo Estatal un estudio y examen valorativo de todo acervo documental que lo contenía.

Por cuanto a la notificación que le fue practicada para darle a conocer la resolución del Comité Directivo Estatal, que sustituía al Comité Directivo Municipal por una Delegación, Mediante oficio PAN-QR-SG-162-2009, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, del mismo no se desprende que la diligencia realizada este afectada de algún vicio o irregularidad que pueda considerarse suficiente para invalidarla, ya que de acuerdo a lo que establece el artículo 84 inciso d) del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, el Secretario General del mencionado Comité, únicamente debía notificar el acuerdo al Comité Directivo Municipal que era destituido y supervisar la entrega de recepción de los bienes del partido, sin disponer que en tal diligencia se tenía que entregar a la persona a notificar documento alguno. Así mismo, debe mencionarse que en el oficio referido se le instruyó al presidente saliente del Comité que debería acudir el día, hora y lugar que se precisaba en el oficio de merito para proceder a la entrega bajo inventario de todos los bienes, documentos y recursos del partido, solicitud que fue desatendida ya que no acudió a hacer entrega formal de todo lo que se le estaba requiriendo, tal y como consta en la actuación de la comisión señalada que verificaría su entrega en recepción.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

Respecto a los conceptos de violación que alega del acto reclamado en su **agravio cuarto**, que advierte que las manifestaciones en él contenidas, reproducen cuestiones que ya fueron atendidas en los agravios precedentes, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos a la letra, a efecto de que con ellos se tengan por contestado sus alegaciones.

En cuanto a las disposiciones Constitucionales que invoca como vulneradas, de las consideraciones sostenidas en la contestación de cada uno de los agravios hechos valer, no se advierte la posible concurrencia de los preceptos indicados, toda vez que la actuación del órgano estatal responsable se apega en todo momento al principio de legalidad y objetividad, y con plena observancia a la diversa normatividad intrapartidaria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios que hace valer el recurrente C. Ángel Martín Hernández Marín, en contra del acuerdo emitido por el Comité Directivo Estatal en la Decima Séptima Sesión Ordinaria, en la que se aprobó la sustitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco por una Delegación Municipal. - - - - -

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, emitido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen para convertir en Delegación Municipal, al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco. - - - - -

TERCERO. Proceda la Secretaría General a notificar inmediatamente y de manera personal al C. Ángel Martín Hernández Marín, la presente resolución emitida por este Comité. - - - - -

CUARTO. Una vez notificada la presente resolución al recurrente, infórmese dentro de las veinticuatro horas siguientes de practicada dicha diligencia, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, el debido cumplimiento que este Órgano Estatal ha efectuado, en acatamiento a la sentencia pronunciada por tal organismo jurisdiccional con once de marzo del año en curso. - - - - -

CUARTO.- De la lectura integral del medio de impugnación interpuesto por el C. Ángel Martín Hernández Marín, que da origen a la presente sentencia, el impugnante hace valer los siguientes agravios:

El presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE se interpone a raíz de la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, de fecha 17 de marzo del año 2010, en la que se resuelve declarar infundados mis agravios presentados en el Recurso de Revocación interpuesto por la ilegal destitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco y la privación del cargo de Presidente del mismo, cargo para el que fui electo por asamblea legalmente constituida y mediante votación democrática.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

El concepto de democracia que hoy conocemos, considera como fundamentales los derechos de votar y ser votado y, en consecuencia, el derecho a ejercer el cargo para el cual se fue electo. Actualmente, las elecciones son libres y auténticas, surgiendo con ello el derecho a votar y ser votado, derecho que se encuentra establecido en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que son prerrogativa del ciudadano mexicano, entre otras, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección, de la misma forma, la Ley Electoral de Quintana Roo señala en su artículo 16 que:

Artículo 16.- Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I.- *Votar en las elecciones de acuerdo al procedimiento y con los requisitos establecidos en la presente Ley;*
- II.- *Inscribirse en el padrón electoral correspondiente, en los términos que determine la autoridad electoral competente, así como verificar su inclusión en la lista nominal;*
- III.- *Desempeñar, en los términos señalados en este ordenamiento, las funciones electorales que les encomienden las autoridades competentes;*
- IV.- *Desempeñar los cargos de elección popular para los que hayan sido electos;*
- V.- *Abstenerse de realizar conductas que impidan a los electores el libre ejercicio del voto;*
- VI.- *Abstenerse de realizar conductas que obstaculicen, interfieran, alteren o impidan el desarrollo normal de los procesos electorales;*
- VII.- *Respetar a las instituciones, servidores electorales y ciudadanos que participen en las actividades electorales; y*
- VIII.- *Las demás que les impongan los ordenamientos electorales.*

El presente JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE se interpone a raíz del acto ilegal que cometió el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo/CDE ya que fui PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea realizada el 8 de junio de dos mil ocho, cabe señalar que no fui nombrado por algún órgano interno partidista por tal motivo no se puede ni debe considerar como un simple cargo administrativo ya que el sufragio mediante el cual fui electo reunió las particularidades previstas en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo éste individual, universal, libre, secreto, directo e intransferible. Lo anterior lo señalo, dado que al sustituir ilegalmente al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco por una Delegación, vulnera mi derecho a ser votado como ciudadano contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que es mediante el voto, que los ciudadanos intervienen en la vida política del país, es decir, que el sistema político mexicano descansa en el principio de la democracia, la cual considera que el sufragio es individual, universal, libre, secreto, directo e intransferible y que la voluntad ciudadana debe expresarse en forma individual, por medio de voto libre y directo, por lo que tal decisión de convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal, violenta mis derechos político-electORALES de manera flagrante, sistemática, reiterada y viola los procedimientos establecidos en los Estatutos, Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y Reglamento para la aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional. El derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, fundamento mi dicho con la tesis jurisprudencial que cito textualmente:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.—Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

...

Cabe precisar que como se ha comentado, en fecha trece de enero de 2010, interpuso el RECURSO DE REVOCACION, en los términos del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como del artículo 1, 22 y 53 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, dicho recurso se interpuso de igual manera, por la PRIVACION ILEGAL DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático. Señale en el recurso antes mencionado que al sustituir ilegalmente al Comité Directivo Municipal por una Delegación, el Comité Directivo Estatal, vulneraba mi derecho a ser votado como ciudadano contemplado en la Constitución, la decisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo de convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal es por demás extralimitada ya que el suscripto no fue nombrado por el Comité Directivo Estatal, ni mi cargo se puede considerar como puesto administrativo, por ende, violenta mis derechos político electORALES de manera flagrante, sistemática, reiterada y viola los procedimientos establecidos en los Estatutos, Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y Reglamento para la aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, dicho recurso de Revocación del cual anexo copia simple como prueba No. 4 fue presentado en tiempo y forma en fecha 13 de enero de 2010 y resuelto hasta el día 17 de marzo de 2010, 63 días después de interpuesto lo cual me causa un daño personal y directo y violenta flagrantemente mis derechos político-electORALES.

El Comité Directivo Estatal de mi partido en Quintana Roo, vulnero mis derechos político electORALES consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en el Reglamento para la aplicación de Sanciones, ya que es incorrecta la interpretación que la autoridad responsable pretende hacer al artículo 22 del Reglamento para la aplicación de sanciones ya que el artículo 22 señala que:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

Artículo 22. Procede la privación del cargo o comisión partidista cuando se acredite el incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión.

Para efectos del presente reglamento se entenderá como cargo partidista el que se otorga mediante elección del propio Comité u órganos internos del Partido; se entenderá como comisión partidista aquel que se otorga mediante designación por autoridad interna del Partido facultada para ello.

No se considera como sanción de privación del cargo o comisión partidista cuando el miembro activo sea removido, sustituido o separado de un cargo o comisión por razones administrativas o por así convenir al Partido sin responsabilidad para el miembro.

Por tal motivo, manifiesto que si bien dentro de la estructura del Comité Directivo Municipal, existen cargos que son Comisionados a algunos integrantes del partido los cuales son nombrados por el mismo Comité, resulta por demás tendencioso intentar comparar ese tipo de cargos o comisiones partidistas con el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal el cual fue electo democráticamente por Asamblea, se debe entender que un Comité Directivo Municipal no es un órgano administrativo sino es un órgano representativo electo democráticamente por el voto libre, secreto y directo y por ende no puede ser destituido, pero sobre todo, al existir irregularidades en el procedimiento de destitución, se transgredió uno de los principios rectores del derecho que señala que “nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio”. Este principio está consagrado tanto en el artículo 2 del Reglamento para la aplicación de Sanciones como en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:

Artículo 2. La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Nacional de Orden podrá interpretar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin que ello suspenda los plazos en los que deberá resolver la Comisión Estatal.

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.

Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

La omisión de no aplicar imparcialmente el Reglamento sobre la aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional que señala:

Artículo 23. Cuando se trate de privación de cargo partidista de elección, siempre se concederá audiencia para que el miembro activo sujeto a procedimiento manifieste lo que a su derecho convenga, satisfecho lo cual se resolverá en consecuencia por escrito y se notificará al miembro activo. La privación del cargo surtirá efectos de manera inmediata.

Recurso al JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO QUINTANARROENSE por considerar que se está agotando el tiempo para que se me resuelva pues es sabido por todos que estamos en vísperas de un proceso electoral Estatal en el cual parte fundamental como autoridad interlocutoria entre la militancia partidista de Othón P. Blanco es el Comité Directivo Municipal siendo este uno de los motivos para los que fui electo democráticamente, para salvaguardar y representar los intereses de quienes votaron de forma libre y democrática por un servidor, ya que se debe recordar que El derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.

Robustezco mi dicho con las siguientes Tesis Jurisprudencias:

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.— (se transcribe)

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO.— (Se transcribe)

...

De la misma forma, deseo hacer del conocimiento de este H. Tribunal, los hechos que se presentaron y que concluyeron con la ilegal desaparición del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco.

HECHOS

...

21.- En fecha 9 de diciembre de 2009, mediante oficios No. PAN-QR-SG-145-2009 y PAN-QR-SG-146-2009 (oficios de los cuales se anexan copias simples como pruebas No. 31 y 32) se recibió una “INVITACIÓN” cito textualmente, para que los CC. Presidente; Ángel Martín Hernández Marín y Secretario; Germán Vidal González Pavón asistan a la XVII Sesión del Comité Directivo Estatal, oficio que fue recibido por el Secretario General del Comité Directivo Municipal el C. Germán Vidal González Pavón del cual se anexa copia simple de su credencial de elector para cotejo de firmas como prueba No. 33, sin embargo existían muchas dudas al respecto las cuales motivaron que por oficio de fecha 9 de diciembre de 2009 y que fue recibido el 10 de diciembre por el Comité Directivo Estatal del cual se anexa copia simple como prueba No. 34 se les solicitara a la brevedad posible lo siguiente:

- *Copia del acta de la sesión del Comité Directivo Estatal, en donde se acuerda extender invitación a este comité para que acuda en punto de las 12:30 hrs. En las instalaciones del Comité Directivo Municipal en Felipe Carrillo Puerto, para informar el estado que guarda el partido en el municipio que presido.*



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

- *Copia del orden del día correspondiente a la XVII sesión ordinaria del CDE a celebrarse.*

- *Especificar los asuntos que desean se les de a conocer en virtud de que con fecha 30 de agosto de 2009, presentamos informe de actividades en nuestra*

Asamblea Municipal. Tomando en consideración la amplitud de asuntos y temas municipales tales como expedición de cartas de salvedad de derechos, movimientos al padrón de miembros, cumplimiento de obligaciones de funcionarios públicos y de elección, sesiones de comité, convocatoria de renovación del consejo, etc. Solicitamos nos precise al respecto.

- *Recurso para el traslado a un municipio que no es de nuestra jurisdicción, consistente en vehículo, combustible y gastos de alimentación ya que como es de su conocimiento actualmente se encuentra suspendida nuestra asignación de presupuesto desde el mes de noviembre.*

- *Orden de participación de los diferentes Comités Directivos municipales y tiempo al que debemos sujetarnos, oficio que tampoco fue contestado.*

A pesar de no saber en ese momento los puntos a tratar en la sesión, el orden de participación de cada Comité Municipal, los asuntos que se deseaba conocer sobre la situación que guarda el Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, a pesar que la asamblea del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco fue ratificada por el Comité Directivo Estatal, no contar con los recursos para trasladarnos, transportarnos en un vehículo particular en malas condiciones ya que la reunión fue en otro Municipio del Estado y con diferentes adversidades pero con una gran convicción y motivación de querer hacer bien las cosas, de subsanar los subsanable y de perfeccionar lo perfectible.

Al parecer, esta misma voluntad, no la comparten los integrantes del Comité Directivo Estatal ya que a lo largo de todo el periodo del presente Comité Municipal, se nos han realizado diversas revisiones todas “exhaustivas” y de todo tipo, revisiones en su mayoría de ellas no fundamentadas y en otras a su libre albedrio, y sin considerar los compromisos previos o si estamos en plenos preparativos de la asamblea, durante la campaña de afiliación Nacional o incluso durante procesos electorales tanto internos como externos tal situación se ha convertido en hostigamiento tanto para mí como para los integrantes del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco.

Hemos rendido cuentas a nuestra militancia con total apego a la normativa, respeto a los estatutos y con claridad a través del informe presentado en nuestra asamblea realizada el pasado 30 de agosto de 2009, a pesar de haberse ratificado nuestra Asamblea, nos siguen citando a comparecer para rendirle un informe más al Comité Directivo Estatal, esperando poder encontrar algo para fundamentar su interés en gobernar autoritariamente la vida del PAN en Othón P. Blanco.

En la última comparecencia se pudo percibir premeditación, ventaja pero sobre dolo y arbitrariedad además de una gran descoordinación ya que fue más un juicio contra mi persona, para acreditar mi dicho, le solicito a esta autoridad se le sea requerida una copia digital de la grabación en audio y/o video sin edición ni cortes de la XVII Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal donde se pueden percibir estos sucesos, grabación que solicite mediante oficio de fecha 29 de enero de 2010 y que anexo como prueba No. 35 y no se me fue entregada, donde en un principio, no se le permitió la entrada a los integrantes de mi Comité que hicieron un esfuerzo para acompañarme, después de una discusión, se les permitió la entrada pero sin el uso de la voz, después de tres horas de viaje en un vehículo particular en malas condiciones, sin recursos ya



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

que se encuentran suspendidos por el Comité Directivo Estatal desde el mes de octubre, dos horas de espera, tres horas de “juicio” donde se discutieron situaciones personales, sin embargo, se prefirió hacer un enjuiciamiento sobre mi persona.

22.- Con fecha 7 de enero del presente año, se presentó una persona que dijo ser trabajador del Comité Directivo Estatal, el cual presento con el oficio PAN-QR-SG-002-2010 (el cual se anexa al presente recurso como Prueba No. 36), dicho oficio fue entregado malamente al C. Gabriel Zapata Nicoli quien firmó de recibido bajo protesta ya que no se cumplían los preceptos básicos para realizar una notificación, ya que esta persona a pesar de que se le solicito identificarse, jamás lo hizo, de la misma forma, esta solicitud fue presentada en horario no laborable del Comité Directivo Municipal ya que es del conocimiento del propio Comité Directivo Estatal que el Comité Municipal tiene un horario de 9:00 a 14:00 hrs. y de 18:00 a 21:00hrs y dicho oficio se presentó dolosamente fuera del horario laboral tal como se puede observar en la copia simple del oficio antes mencionado y que anexo como prueba No. 36

23.- Con fecha 13 de enero de 2010, interpuso el RECURSO DE REVOCACION, en los términos del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como del artículo 1, 22 y 53 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, dicho recurso se interpuso de igual manera, por la PRIVACION ILEGAL DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático. Señale en el recurso antes mencionado que al sustituir ilegalmente al Comité Directivo Municipal por una Delegación, el Comité Directivo Estatal, vulneraba mi derecho a ser votado como ciudadano contemplado en la Constitución, la decisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo de convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal, violenta mis derechos político electorales de manera flagrante, sistemática, reiterada y viola los procedimientos establecidos en los Estatutos, Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y Reglamento para la aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, anexo copia simple como prueba No. 4 de dicho recurso de Revocación para demostrar que fue presentado.

Nuevamente el Comité Directivo Estatal de mi partido en Quintana Roo, vulneró mis derechos político electorales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en el Reglamento para la aplicación de Sanciones, pero sobre todo, transgredió uno de los principios rectores del derecho que señala que “nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio”. Ya que no se me dio derecho de audiencia.

...

25.- Con fecha 18 de febrero de 2010, 63 días después de haber presentado el Recuso de Revocación tal como se puede observar con las copias de la notificación que anexo como Prueba No. 38, y de la misma forma, se anexa copia simple de la Resolución como Prueba No. 39, según lo señalado en el Reglamento para la aplicación de sanciones, su artículo 54 señala lo siguiente:

Cabe señalar que en el artículo 54 existe una gran irregularidad la cual me deja en estado de indefensión ya que como se menciona:

Artículo 54. El Recurso de Revocación se interpondrá ante el mismo órgano que hubiese acordado la sanción.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

En el caso de los presidentes de Comité, se presentará ante el propio órgano correspondiente, en ambos casos quien conocerá y resolverá el recurso será el Comité correspondiente.

Considero una gran irregularidad el hecho que sea la misma autoridad responsable del acto que se reclama la que conoció y resolvió el recurso de Revocación que se interpuso.

...

A G R A V I O S

PRIMERO: Me causa agravio que sea el mismo Comité Directivo Estatal quien haya emitido el acto que se reclama y que sea la misma autoridad partidista la que resuelva mi Recurso de Revocación, siendo esta misma la que emitió la sanción, no cumpliendo con esto la calidad de ser imparcial en su actuar ya que como hemos dicho, fue la encargada de sancionar y resolver el recurso.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisprudenciales cuales son los requisitos mínimos para que los estatutos de los partidos políticos se consideren democráticos, entre ellos, la igualdad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, la protección de los derechos fundamentales de los afiliados que garanticen el mayor grado de participación posible, el establecimiento de procedimientos disciplinarios con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; en este último punto, se hace hincapié que las autoridades deben tener la calidad de ser imparciales al momento de tomar un decisión jurídica o administrativa, es decir que su actuar no se vea mermado o influenciado por nada ni nadie, ya sea porque tengan interés directo o indirecto en los asuntos que les sean turnados; de allí que las decisiones que tome una autoridad deba ser en plena concordancia con los principios rectores constitucionales de legalidad, objetividad e imparcialidad, los cuales están contenidos tanto en las Constituciones federal y local, así como en la legislación electoral tanto federal como locales. Y desde luego reproducidos en el artículo 3 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional. Robustece lo anterior, la tesis del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, bajo el rubro y texto siguiente:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.— (Se transcribe)

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea y ordene se me restituya como Presidente del Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco.

SEGUNDO: Me causa agravio personal y directo, el hecho de que no se me haya dado a conocer el presunto Diagnóstico y Dictamen presentado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo a los integrantes del Comité Directivo Estatal en la decima séptima sesión ordinaria



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

del Comité Directivo Estatal a pesar que, mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2010 se solicitara copia del Diagnóstico y Dictamen.

Por tal motivo, me parece por demás irregular e infundada la resolución emitida por el Comité Estatal de mi partido ya que en ningún momento se me informó por parte las presuntas irregularidades que se señalan, considero que la resolución emitida y que hoy se combate carece de toda fundamentación y motivación; esto es así, dado que de la simple lectura de la decisión partidista recurrida se nota una total falta de fundamentación y motivación en la decisión tomada.

Sirven de sustento a todo lo anteriormente señalado, las Tesis de Jurisprudencia sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubros y textos se transcriben a continuación:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.
(Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. (Se transcribe).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en reiteradas ejecutorias cuales son las características que debe tener todo Acuerdo, Sentencia o Resolución de autoridad electoral, no obstante en el caso concreto se trata de un órgano de partido político, también le son aplicables mutatis mutan di las cargas procesales y de resolución que le son aplicables a los autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, toda vez que la decisión del órgano partidista son definitivas e irreparables; al respecto este H. Tribunal Electoral de Quintana Roo en sus sentencias ha sostenido que por motivación debe entenderse “... a la obligación que tienen las autoridades al emitir un acto, de exponer los razonamientos o señalar, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, obligación que, desde el punto de vista formal, se tiene por satisfecha cuando se expresan las normas aplicables y los hechos que hacen que el caso encuadre en las hipótesis normativas, de manera que quede evidenciado, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad, bastando para ello que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, comprobándose que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado y permita su eventual control jurisdiccional”. Como es de advertirse este Tribunal Electoral al cual hoy se acude, ha sostenido que las autoridades invariablemente deben fundar y motivar sus decisiones con argumentos sólidos y concretos que expongan los razonamientos con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

consideración para la emisión del acto, características de las que a todas luces CARECE la resolución que se combate.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO* de Presidente del *Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea y ordene se me restituya como Presidente del Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco.

TERCERO: Los partidos políticos son entidades de interés público, plasman su régimen interno en sus estatutos y demás ordenamientos expedidos para tal efecto, emitidos como consecuencia de la voluntad de sus miembros; dicha normatividad tiene características de generalidad y abstracción y son de observancia obligatoria para todos sus militantes, si bien dicha naturaleza no les permite considerarse como autoridades, están constreñidos a ajustar su actuación a lo dispuesto por el sistema constitucional y legal con el propósito de evitar que se puedan atribuir facultades arbitrarias que rompan con el derecho de los ciudadanos mexicanos para formar parte de los asuntos políticos del país.

Asimismo, la legislación electoral ha dispuesto que los estatutos de los partidos políticos incorporen determinados contenidos, entre los que destacan, por ejemplo, los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus respectivos órganos directivos a nivel Nacional, Estatal y Municipal. Es en este contexto que afirmo que la elección del Presidente y Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, forma parte de un procedimiento democrático y de elección mediante Asamblea, cuyo sufragio reunió las particularidades previstas en el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo este personal, universal, libre, secreto, directo e intransferible; por lo que un acto democrático de esta naturaleza no puede estar sujeto al capricho y voluntad arbitraria de otro órgano, ya que, de ser así, no tendría razón de ser los procesos electorales del país.

La extralimitación que pretende el Comité Directivo Estatal de Quintana Roo mediante la designación de una Delegación en Othón P. Blanco la cual al parecer fue nombrada durante la XVII Sesión del Comité Directivo Estatal, además de vulnerar los principios democráticos y de libre participación en los órganos de dirección y gobierno del Partido. Con la violación de los derechos político-electORALES del suscrito y los integrantes del Comité Municipal, la cual es contraria a todo Derecho, también se está vulnerando de una manera alarmante, los derechos político-electORALES de los militantes del Municipio de Othón P. Blanco, situación que se confirma al oficializar la creación de una Delegación acorde a oscuros intereses.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) estipula que los institutos políticos tienen la obligación de establecer en sus documentos básicos el procedimiento democrático bajo el cual habrán de elegirse sus órganos directivos, y sentar además sus respectivas funciones, facultades y obligaciones, tales disposiciones se reproducen en la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo la cual nos rige. En virtud de lo anterior, la remoción de este Comité Municipal, debió encontrarse sustentada bajo un procedimiento reglamentario de sanción que tendría que haber contemplado una causa justa para motivar el actuar del órgano sancionador, y no hacerlo de forma arbitraria como es el presente caso. Lo anterior es así, toda vez que, el numeral 94 de los Estatutos del PAN condiciona esta decisión al señalar que solamente "En tanto que en algún Municipio no funcione regularmente el Comité



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales. La ambigüedad de la norma y la carencia de elementos objetivos para determinar en qué casos específicos procede la designación de una delegación, conducen a señalar que la facultad de designar una Delegación por parte del Comité Directivo Estatal que establece el artículo 94, es procedente únicamente en situaciones excepcionales en donde se ha descontextualizado la vida normal del Partido, es decir que no funcione regularmente. En virtud de lo anterior, consideró que el CDE del PAN, al designar una Delegación Municipal en Othón P. Blanco sin establecer cuáles fueron las circunstancias o parámetros que consideraron para asegurar que el Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, “no funciona de forma regular”, y si estas circunstancias y parámetros ameritaron su actuación, tomando en cuenta que esta actuación vulneró los principios de justicia, legalidad, equidad, certeza, respeto y democracia, y generó incertidumbre que deben prevalecer en cualquier decisión.

Ante el uso extralimitado e ilegal de sus facultades, el Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo, transmite el mensaje de que en cualquier momento podría desaparecer los órganos partidistas de cualquier Municipio a pesar de haber sido electos de manera democrática y conforme al principio de legalidad, bajo cualquier pretexto. Sin embargo, el Comité Directivo Estatal no tiene facultades discretionales de poder modificar las estructuras partidistas que han sido electas democráticamente y con total apego a las bases y normatividad del PAN. Por ello, es de gran importancia y trascendencia que la autoridad responsable establezca con claridad cuáles fueron las motivaciones lógico-jurídicas que la llevaron a determinar necesario el uso de una facultad extraordinaria como la que se establece en el multicitado artículo 94.

Las atribuciones del Comité Directivo Estatal, no debe implicar el uso caprichoso o arbitrario de sus atribuciones, es válido establecer que en un estado de derecho, como el nuestro, cuando la ley contenga facultades discretionales, se deben sujetar a límites y reglas, las instituciones Partidistas no pueden estar exentas de las reglas democráticas.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea

CUARTO: El cuarto de los agravios que se me ocasionan es mi derecho a votar y ser votado según el artículo 35 numeral II, de la Constitución Política Federal el cual me otorga sin limitación alguna; el derecho de ser votado para todos los cargos de elección popular y que con este acto, me veo impedido y limitado en mi ejercicio como autoridad electa democráticamente y para continuar ejerciendo mi derecho a ser dirigente del partido en el Municipio de Othón Pompeyo Blanco. Por un acuerdo tomado entre unas cuantas personas integradas en el Comité Directivo Estatal, estos mismos agravios que se me ocasionan viola y limita mi derecho Constitucional de ser votado bajo el artículo 41 de la constitución Política Federal, sin respetar mi derecho a que en tal caso la ley contempla para participar en las elecciones internas de mi partido al continuar desempeñando el cargo para el que fui legítimamente electo por la asamblea, la cual me eligió democráticamente como Presidente del Comité Directivo Municipal y que a causa de tal atropello de mis derechos Partidistas, no podre continuar desempeñando, estos agravios los considero personales y directos en el ámbito Constitucional y democrático, pues, violan los principios y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

estatutos del Partido Acción Nacional, atenta gravemente contra la formación de las instituciones democráticas como los es un Partido Político y sus miembros e integrantes que de manera democrática eligieron a sus candidatos por la vía interna de selección de candidatos, de acuerdo a los candidatos interesados que formalmente presentaron sus aspiraciones y solicitud para contender a dirigir el Comité Directivo Municipal en el que en ningún momento se inscribió el ilegal y hoy presunto Delegado Municipal del PAN en Othón P. Blanco, el C. OSCAR VALLADARES PALOMO, faltando así a los requisitos necesarios y legales de elegibilidad que marcan los Estatutos y Reglamentos del Partido.

Robustezco mi dicho con la tesis Jurisprudencial que señala que el derecho de votar y ser votado, implica también tomar posesión del cargo y desempeñarlo durante el periodo para el cual se fue elegido.

DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.— (Se transcribe).

De la misma forma, me agravia el hecho de que el Comité Directivo Estatal considere infundado señalar que se me vulneraron mis derechos político electorales cuando este mismo Tribunal Electoral de Quintana Roo señala que:

“Sentado lo anterior, en el asunto bajo análisis, el acto intrapartidario primigeniamente impugnado consistió en la remoción del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo cual se tradujo en una privación del cargo de los integrantes de dicho cuerpo colegiado.

...

En ese sentido, tal como lo sostiene el impugnante, el medio de defensa intrapartidario que, de acuerdo con la normativa partidaria procedía contra la designación de una Delegación Municipal en sustitución del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, es el recurso de revocación, puesto que el acto emitido por el Comité Directivo Estatal se tradujo en la privación del cargo o comisión partidaria de los militantes que ocupaban ese órgano directivo.

...

En ese sentido, contrario a lo sostenido por el órgano partidario responsable, se estima que, independientemente de la causa que dio origen a la privación del cargo, los efectos materiales de la misma no recaen sobre el órgano, sino sobre las personas físicas que lo integran, por lo que su esfera jurídica se ve afectada por dicha determinación y ello genera un interés jurídico que legitima a cada uno de los integrantes del órgano removido a interponer el recurso de revocación, establecido para tal efecto, en los estatutos partidarios. En ese orden de ideas, la esfera jurídica de los miembros activos del partido puede verse afectada por resoluciones dictadas en procedimientos distintos a los procedimientos de sanción seguidos en lo particular contra personas físicas, lo que implica una sanción de tipo personal.

De todo lo anteriormente argumentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación se ha pronunciado en el mismo sentido en las ejecutorias SUP-JDC-628/2003 y SUP-JDC-35/2007.

SUSTITUCIÓN TOTAL DE ÓRGANO PARTIDISTA. PUEDE IMPLICAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE.— (Se transcribe).



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea

QUINTO: Viola mis derechos partidistas al aplicarme una sanción sin respetar el procedimiento establecido en el artículo 14 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, segundo párrafo:

La privación del cargo interno de elección del partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales...(...)

Que en tal caso no se respeto mi garantía de audiencia previsto por los estatutos generales del partido, ni se me permitió exponer mis excepciones ya que no existió un procedimiento claro, puesto que entre otras cosas, no existe en el orden del día de la XVII Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal punto alguno en el cual se contemple la sustitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco electo democráticamente por una Delegación, tampoco existe en el orden del día la presentación de un dictamen por parte del Secretario General; C. Miguel Martínez Castillo y mucho menos he tenido oportunidad de verlo, a pesar de que en diversas ocasiones lo he solicitado incluso por escrito y no se me ha entregado.

De la misma forma, me causa agravio personal y directo el hecho de que el inciso b) del artículo 84 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional me remita al artículo 92 Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y me deja en un estado de incertidumbre jurídica puesto que este articulo, no tiene relación directa con el asunto que se señala en el artículo 84 de Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales ya que señala:

ARTÍCULO 92. Los Comités Directivos Municipales son los responsables directos de coordinar y promover las actividades del Partido dentro de su jurisdicción y tendrán las siguientes atribuciones;

I. Vigilar la observancia dentro de su jurisdicción, por parte de los subcomités y miembros del Partido de estos Estatutos, de los reglamentos y acuerdos que dicten los órganos competentes del Partido;

II. Promover el cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas y Convenciones Nacionales, Estatales y Municipales, dentro del territorio de su respectivo municipio;

III. Convocar cada año a la Asamblea Municipal Ordinaria, en donde deberá presentar su informe de actividades, así como a las extraordinarias que considere convenientes;

IV. Designar al Secretario General del Comité, que lo será también de la Asamblea Municipal y Convención Municipal, y a los demás secretarios, así como integrar las comisiones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de sus labores;

V. Aprobar, a propuesta del Presidente respectivo, a los miembros del Comité Directivo Municipal que cubrirán las vacantes por renuncia u otras causas, sujetos a la ratificación de la Asamblea Municipal correspondiente;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- VI. Aprobar los programas de actividades específicas de Acción Nacional dentro de su jurisdicción;
- VII. Enviar al Comité Directivo Estatal informes semestrales de las actividades de dichos Comités, que comprenderán el estado que guarde la organización de su jurisdicción, las cuentas de ingresos y egresos, el padrón de miembros activos identificando a quienes ya no formen parte del mismo;
- VIII. Auxiliar al Registro Nacional de Miembros en el cumplimiento de sus funciones, en los términos del Reglamento respectivo;
- IX. Se deroga;
- X. Acordar las amonestaciones que considere procedentes, la privación del cargo o comisión partidista al Comité correspondiente, solicitar la cancelación de la precandidatura o candidatura al órgano competente, la suspensión de derechos, la inhabilitación o la exclusión a la Comisión de Orden del Consejo Estatal correspondiente;
- XI. Acreditar a los representantes del Partido ante los órganos electorales de su jurisdicción, o en caso delegar esta facultad en los términos del Reglamento;
- XII. Impulsar permanentemente, en el ámbito municipal, acciones afirmativas para garantizar la equidad de género en todos los ámbitos del partido;
- XIII. Desarrollar mecanismos que orienten la acción del Partido en el ejercicio del gobierno municipal;
- XIV. Constituir y coordinar los Subcomités Municipales en los términos que señalen estos Estatutos y los Reglamentos;
- XV. Desarrollar y coordinar la formación y capacitación cívico política y de doctrina entre los miembros del Partido de su jurisdicción;
- XVI. Llevar puntual seguimiento del Registro de Obligaciones de los Miembros, y
- XVII. Convocar a la Convención Municipal Extraordinaria para el efecto de aprobar la Plataforma Municipal Electoral, y
- XVIII. Las demás que fijen estos Estatutos y los reglamentos.

Si bien el comunicado de fecha 7 de enero de 2010 no se considera como notificación, esta decisión viola mis derechos partidistas y como dirigente ya que el proceso de notificación no cumplió con los requisitos mínimos señalados en nuestros Reglamentos, dentro las violaciones al procedimiento de notificación, destacan los siguientes: la notificación se realizó fuera del horario de labores del Comité Municipal, fue entregada por una persona supuestamente trabajadora del Comité Estatal sin que esta se identificara, en ningún momento dicho procedimiento se me realizó de forma personal siendo un servidor el único afectado y dicho oficio no contaba con documentos anexos ni menciona los motivos de esta decisión. Lo anterior con fundamento en el Reglamento sobre aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional el cual en su artículo 35 señala lo siguiente:

“Artículo 35.- Todo acto o resolución dictada por los órganos competentes deberán ser notificados al interesado en los términos que establezca el presente Reglamento.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

Las notificaciones podrán ser personales, por cédula, por correo certificado, fax, o telegrama, con acuse de recibo y las podrá realizar el Secretario Técnico de la Comisión de Orden o la persona que ésta determine para el efecto. De toda notificación se asentará razón en el expediente correspondiente.

Las notificaciones personales deberán practicarse directamente al interesado o a las personas autorizadas para ello, las que deberán practicarse en el domicilio señalado para tales efectos o en cualquier lugar donde se encuentre. En caso de que la persona no se encuentre en su domicilio, quien notifica deberá cerciorarse que este corresponde al notificado y mediante cédula la dejará con quien se encuentre, recabando nombre y firma de recibido por la persona que lo atendió; en su caso, levantará constancia de que se negó a firmar”

Sin embargo, esta supuesta notificación, no se realizó de forma personal, ni por cedula, ni por correo certificado, ni por fax, ni por telegrama, y mucho menos cuenta con acuse de recibido de un servidor o persona autorizada por el suscrito para recibir notificaciones personales.

Además, en ningún momento se ha informado los motivos que originaron tal sanción y mucho menos los parámetros que se tomaron encuentra para determinar tal decisión que carece a todas luces de legalidad.

No se me informó si algún miembro del Comité Directivo Estatal había solicitado se tomara tal decisión, no se presentaron previamente los elementos que sirvieron para sustentar dicha solicitud, no se realizó una investigación de los hechos que supuestamente originaron tal sanción.

No se me notifico del acuerdo tomado por el Comité Directivo Estatal del convertir arbitrariamente al Comité Directivo Municipal en Delegación.

No fui citado para comparecer personalmente o por escrito para señalar lo que a mi derecho convenga. Si bien fui INVITADO a la Decimó Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, el Reglamento para la aplicación de sanciones del Partido Acción Nacional, señala en su artículo 38 dicha decisión se debe tomar en SESIÓN EXTRAORDINARIA ante el Comité Directivo Municipal para que manifieste lo que a su derecho convenga y esto debió ser posterior a mi participación en la Decimó Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, violando con esto mis derechos como ciudadano y como miembro activo del PAN, además de violentar y trasgredir me derecho Constitucional de votar y ser votado.

El mismo artículo 38 del Reglamento para la aplicación de sanciones señala que en la misma Sesión Extraordinaria y satisfecha la garantía de audiencia la cual se reitera nunca se me dio, se resolverá en definitiva sobre la imposición de la sanción, la cual se notificará de inmediato, notificación que según documentos que se exhiben se dio hasta el día 7 de Enero de 2010 que mediante oficio PAN-QR-SG-002-2010 y no se cumplió con la inmediatez que señala el artículo anteriormente citado.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO* de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea

SEXTO: Agravia mis derechos políticos, partidistas y como ciudadano, la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal al nombrar una Delegación en



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

Othón P. Blanco y desaparecer sin motivo legal al Comité Directivo Municipal que estaba funcionando de manera correcta y con ello violenta mis derechos político-electORALES de votar, ser votado, participar en las asambleas y convenciones donde se elijan candidatos o integrantes de Comités Municipales, e incluso resultar electo en dichos procesos, como es el caso que en este momento nos atañe, ya que la decisión de reemplazar al Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco se tradujo en la remoción del cargo de Presidente que venía desempeñando y del que sin causa justificada se me despojó, agraviando personalmente y directamente mi derecho a la afiliación de un organismo político, el cual no sólo comprende la prerrogativa de formar parte de los partidos políticos, sino también, de gozar de todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre otros, el atinente a formar parte de los órganos de dirección del Instituto Político.

En este sentido, señalo que indebidamente se me privó del referido cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal, y con ello se transgredió mi derecho de votar y ser votado, al no permitirme seguir desempeñando el cargo para el que fui electo democráticamente, al designar una Delegación Municipal, sin establecer las circunstancias que motivaron tal decisión, vulnera los principios de justicia, legalidad, equidad, certeza, respeto y democracia creando una incertidumbre sobre la limitación de las facultad del Comité Directivo Estatal en Quintana Roo para designar Delegaciones Municipales a su antojo y sin argumento legal y jurídico alguno ya que como Presidente del Comité Directivo Municipal puedo señalar que se cumplieron con todas las obligaciones que tiene un Comité Municipal según se señalan en Los Estatutos y el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y que me permite precisar a continuación:

El artículo 91 de los Estatutos del Partido señala que “Los Comités Directivos Municipales se integrarán por: a.- *El Presidente del Comité* función que desempeña un servidor C. Ángel Martín Hernández Marín, b.- *El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido* función que desempeña el Reg. Mario Félix Rivero Leal, c.- *La titular de Promoción Política de la Mujer* función que desempeña la Lic. Mercedes Guadalupe Rodríguez Ocejo, d.- *El o la titular de Acción Juvenil* función que desempeña el C. Jimmy González Cocóm, e.- *No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal* dentro de los que se encuentran los CC. Gabriel Zapata Nicoli, Germán Vidal González Pavón, Elba Esther Gómez Arana, Yamina Rosado Ibarra, Martín Manuel Cuellar Ortiz, Fidel Cabrera Olivera, José Avilés Avilés, Rosvy Pérez Méndez, José Lugo Martín, Antonio Chi Yam, entre otros, los cuales fueron nombrados en la primera sesión del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco el día 12 de junio de 2008 de la cual se anexa copia simple como prueba No. 6

El presente Comité Directivo Municipal, asumió la responsabilidad directa de coordinar y promover las actividades del Partido dentro del Municipio de Othón P. Blanco tal como lo señala el artículo 92 de los Estatutos del PAN y manifiesto que hemos cumplido a cabalidad con todos los deberes y atribuciones que nos señalan nuestros Estatutos. Somos un Comité con todas las Secretarías legalmente instaladas y cuyos titulares se encuentran en funciones, nuestras oficinas se encontraban laborando de manera ininterrumpida con un horario de establecido entre las 9:00-14:00 hrs. y en la tarde de 18:00-21:00 hrs, en el domicilio ubicado en la Av. Othón P. Blanco No. 182 altos entre las Av. Héroes y 5 de mayo, sin embargo actualmente ya no se labora debido a la ilegal destitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco. Hasta ese momento, se había sesionado como lo marcan nuestros estatutos como mínimo dos veces al mes, habiendo realizado hasta la fecha 36 sesiones ordinarias que dejan constancia del trabajo realizado en este Municipio todas ellas se encuentran respaldadas por sus correspondientes actas las cuales fueron



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

enviadas en tiempo y forma al Comité Directivo Estatal tal y como se acredita con copia de los oficios de fecha 1 de octubre de 2008 como prueba No. 7, 21 de noviembre de 2008 como prueba No. 8, 17 de abril de 2009 como prueba No. 9, 27 de mayo de 2009 como prueba No. 10, 30 de julio de 2009 como prueba No. 11, 10 de octubre de 2009 como prueba No. 12, 6 de noviembre de 2009 como prueba No. 13. y de las cuales se solicita a esta Honorable autoridad se le requieran a la autoridad responsable. Hemos remitido nuestros Informes semestrales al Comité Directivo Estatal también en tiempo y forma, se realizó la Asamblea Municipal anual en donde se rindió el Informe de la situación que guarda el Partido en Othón P. Blanco así como la rendición de cuentas de nuestros ingresos y egresos, asamblea que fue ratificada por el Comité Directivo Estatal, se realizó el proceso interno de selección de candidato a Diputado Federal, participamos activamente en la campaña de la candidata a Diputada Federal, coordinando los trabajos de detección y promoción del voto, logrando más de 15,000 promovidos, se registraron ante los órganos electorales a los representantes de casilla de nuestro Partido, cada una de nuestras Secretarías ha llevado a cabo actividades inherentes a su responsabilidad, se creó y ejecuto el Programa miércoles ciudadano como un medio para vincularnos con la sociedad, así como, la impartición de talleres a través de la Secretaría de Promoción Política de la mujer, se ha dado difusión de los logros como partido y se han fijado las posturas sobre diferentes temas económicos, políticos y sociales en los medios de comunicación siempre con apego a nuestros Principios de Doctrina, se ha conformado una estructura de representación del Partido en diferentes colonias y comunidades como base para la creación de Sub Comités, se ha promovido la afiliación al Partido en las diversas actividades realizadas, así como en la campañas de afiliación correspondientes. Hemos acudido a cada una de las reuniones convocadas por el Comité Directivo Estatal, trasladándonos inclusive a las realizadas fuera de nuestro municipio. Hemos realizado cursos de capacitación en coordinación con el Comité Directivo Estatal. En suma este Comité Directivo Municipal ha demostrado trabajo continuo y ha sido ponderado en diferentes reuniones como un comité con logros significativos en los objetivos y metas que nos hemos fijado al grado de que nuestro posicionamiento partidista ocupa el segundo lugar en el escenario Político de Othón P. Blanco. De todos estos actos el mismo Comité Directivo Estatal puede dar testimonio.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO* de Presidente del *Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea

SEPTIMO: A pesar de no saber los puntos a tratar en la Decimó Séptima Sesión Ordinaria del Comité Directivo Estatal, el orden de participación de cada Comité Municipal, los asuntos que se deseaba conocer sobre la situación que guarda el Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco a pesar que la asamblea del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco fue ratificada por el Comité Directivo Estatal, no contar con los recursos para trasladarnos, transportarnos en un vehículo particular en malas condiciones ya que la reunión fue en otro Municipio del Estado y con diferentes adversidades pero con una gran convicción y motivación de querer hacer bien las cosas, de subsanar los subsanable y de perfeccionar lo perfectible. Hemos rendido cuentas a nuestra militancia con total apego a la normativa, respeto a los estatutos y con claridad a través del informe presentado en nuestra asamblea realizada el pasado 30 de agosto de 2009, a pesar de haberse ratificado nuestra Asamblea, nos siguen citando a comparecer para rendirle un informe más al Comité Directivo Estatal,



esperando poder encontrar algo para fundamentar su interés en gobernar autoritariamente la vida del PAN en Othón P. Blanco.

Por lo que como he señalado y demostrado, el Comité Directivo Municipal ha trabajado y funcionado de acuerdo a lo que establece la normatividad de Partido Acción Nacional; y pese a ello, en una franca transgresión y violación a mis derechos político electorales, se me ha destituido ilegalmente del cargo por el que fui votado y electo democráticamente.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO* de Presidente del *Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea

OCTAVO: Me causa agravio personal y directo, la falta de interés del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al notificarme de forma tardía su resolución, y no brindarme la oportunidad de manifestar lo que a mi derecho convenga ya que no se me dio el derecho de audiencia a pesar de que con fecha trece de enero de 2010, interpuse el RECURSO DE REVOCACION, en los términos del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como del artículo 1, 22 y 53 del Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, dicho recurso se interpuso de igual manera, por la PRIVACION ILEGAL DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático. Señale en el recurso antes mencionado que al sustituir ilegalmente al Comité Directivo Municipal por una Delegación, el Comité Directivo Estatal, vulneraba mi derecho a ser votado como ciudadano contemplado en la Constitución, la decisión del Comité Directivo Estatal del PAN en Quintana Roo de convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal, violenta mis derechos político electorales de manera flagrante, sistemática, reiterada y viola los procedimientos establecidos en los Estatutos, Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales y Reglamento para la aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional

Nuevamente el Comité Directivo Estatal de mi partido en Quintana Roo, vulneró mis derechos político electorales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en el Reglamento para la aplicación de Sanciones, pero sobre todo, transgredió uno de los principios rectores del derecho que señala que “nadie puede ser condenado sin ser oído ni vencido en juicio”.

Este principio está consagrado tanto en el artículo 2 del Reglamento para la aplicación de Sanciones como en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan:

Artículo 2. La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión Nacional de Orden podrá interpretar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin que ello suspenda los plazos en los que deberá resolver la Comisión Estatal.

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

La omisión de no aplicar los Documentos Básicos del Partido y el Reglamento sobre la aplicación de sanciones del Partido acción Nacional que señalan:

Artículo 23. Cuando se trate de privación de cargo partidista de elección, siempre se concederá audiencia para que el miembro activo sujeto a procedimiento manifieste lo que a su derecho convenga, satisfecho lo cual se resolverá en consecuencia por escrito y se notificará al miembro activo. La privación del cargo surtirá efectos de manera inmediata.

Artículo 50. Los miembros activos sancionados, y en su caso las autoridades que se mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 del presente Reglamento, podrán interponer los recursos de Revocación o de Reclamación previstos en el presente Reglamento. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 51. Los recursos deberán formularse por escrito en triplicado, en el que se expresará por lo menos:

I. Nombre, firma y domicilio del recurrente.

II. Autoridad que emitió la sanción.

III. Los agravios que en su concepto, le causa la resolución.

IV. Las pruebas ofrecidas.

Solo serán admitidas en los recursos de revocación y de reclamación, las pruebas supervenientes, que son aquellas surgidas con posterioridad a la emisión de la resolución o que fueron del conocimiento de las partes con posterioridad a la fecha en que pudieron ofrecerse en la primera instancia.

Artículo 53. Procede el recurso de Revocación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

I. Amonestación.

II. Privación del cargo o comisión partidista.

III. Cancelación de precandidatura o candidatura.

Artículo 54. El Recurso de Revocación se interpondrá ante el mismo órgano que hubiese acordado la sanción. En el caso de los presidentes de Comité, se presentará ante el propio órgano correspondiente, en ambos casos quien



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

conocerá y resolverá el recurso será el Comité correspondiente. El término para la interposición de éste recurso es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. La autoridad deberá resolver dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su presentación.

Por lo tanto solicito a esta H. Autoridad Electoral, sea revocada la decisión tomada por el Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, relativo al acto ilegal que cometió el *Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo al ser PRIVADO ILEGALMENTE DEL CARGO de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco/CDM*, cargo para el que fui electo mediante un proceso democrático a través de Asamblea

QUINTO.- De la lectura integral del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, esencialmente, se desprende que el actor formula, a manera de agravios, los siguientes:

- 1.- La circunstancia de que la resolución emitida y que hoy se combate carezca de toda fundamentación y motivación, dado que el órgano partidista señalado como responsable basa su resolución en un documento denominado “Dictamen para convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco”, sin que hasta la fecha dicho documento se le haya dado a conocer al actor, por lo que, nunca se le dio el derecho de audiencia ni mucho menos la oportunidad de defenderse frente a las imputaciones que en dicho diagnóstico se le atribuyen.
- 2.- El hecho de que sea el mismo órgano partidista quien haya emitido el acto reclamado y el que resuelva, siendo juez y parte en el mismo proceso, y por ende, resulta parcial al momento de emitir la resolución respectiva.
- 3.- La extralimitación en sus facultades del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo para remover al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco por una Delegación, vulnerándole al actor su derecho de votar y ser votado, dado que con su resolución, le impidió seguir ejerciendo el cargo, el cual había obtenido mediante una elección interna democrática en el Partido Acción Nacional.



- 4.- El hecho de haberle impuesto una sanción al actor, sin respetar el procedimiento establecido en las normas internas del Partido Acción Nacional.
- 5.- La falta de interés del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo de notificarle al actor la resolución que hoy se combate, ya que lo hizo en forma tardía.

La clasificación anterior, se hace necesaria para el mejor estudio de los agravios planteados, sin que el hecho de que este Tribunal los haya agrupado de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.— El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En primer lugar, acorde con lo dispuesto por los artículos 41, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 49 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación política del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. En esa medida, y en razón a su naturaleza, sus documentos básicos y normas regulatorias internas, deben ajustarse a los postulados democráticos emanados de los referidos ordenamientos fundamentales, pues dicha condición, es consustancial al



cumplimiento de sus fines, por ser éstos el vínculo directo entre la ciudadanía y el acceso a los cargos de elección popular.

En relación a lo anterior de conformidad con lo que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo en su numeral 49 fracción III párrafo tercero, los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y **tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestas en la Ley para los partidos políticos estatales**; una de esas obligaciones es incluir en sus estatutos medios de defensa intrapartidarios, los cuales se deben agotar, a fin de satisfacer el principio de definitividad, que se encuentra establecido en el artículo 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, de esa manera, una vez que se hubieren presentado todos y cada uno de los recursos internos partidarios, sin que se hubiere dado satisfacción a las pretensiones del militante disconforme, estar en condiciones de acceder a los medios de defensa creados y regulados en la legislación electoral que sean procedentes.

Por ello, la finalidad de la existencia de recursos, mediante los cuales se pueden impugnar actos de órganos partidarios, es preservar los derechos de los militantes como tales, como integrantes de alguno de los órganos del partido o en el desempeño de una comisión, a fin de que sólo sean sancionados cuando se den las hipótesis previstas en la normativa y después de seguir el procedimiento atinente.

En el caso a estudio, el Partido Acción Nacional, tiene establecido en el artículo 14, párrafo segundo, de sus Estatutos, y en los artículos 50, 53, 54 y 55 de su Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, el Recurso de Revocación, el cual resulta procedente para impugnar la separación del cargo del miembro del Comité Directivo Municipal, toda vez que, si bien, lo ordinario es que las sanciones se impongan después de sustanciado el procedimiento idóneo para la aplicación de sanciones de manera individual, tal situación no excluye la posibilidad de que de hecho, con motivo de la sustanciación de un procedimiento distinto al sancionatorio, se llegue a determinar también la



imposición de una sanción que tenga como consecuencia la separación del cargo, con el que se puedan violar los derechos de los miembros del órgano; por tanto, es indudable que el recurso de revocación es adecuado para preservar los valores jurídicos tutelados con el objeto de que se revise si la sustitución del comité del que era integrante el actor se realizó conforme con el procedimiento estatutario y si la consecuente separación de su cargo estuvo o no apegada a dicha normativa, con base en los agravios que se hayan planteado.

A efecto de tener claridad sobre el marco jurídico intrapartidario que sirve de referencia al caso bajo estudio, los Estatutos del Partido Acción Nacional, en lo que interesa, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 10. Los miembros activos tienen los siguientes derechos y obligaciones, en los términos de estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

I. Derechos:

- ...
b. Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
...
e. Los demás que establezcan estos Estatutos y los Reglamentos.

ARTÍCULO 11. Los miembros del Partido formarán parte de la organización básica, que funcionará de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos y los reglamentos correspondientes.

ARTÍCULO 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos o exclusión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La amonestación procederá cuando se trate de infracciones leves y no reiteradas de estos Estatutos o sus Reglamentos;
- II. La privación de cargo o comisión partidista se acordará en los casos de incumplimiento de las tareas propias del cargo o comisión;
- III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;
- IV. La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de miembro activo del Partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

V. La inhabilitación para ser dirigente o candidato será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público, y

VI. La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en las dos fracciones anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los principios y programas del Partido, fuera de sus reuniones oficiales, por acciones o declaraciones que dañen gravemente a la institución, por la comisión de actos delictuosos, la comisión de actos que afecten públicamente la imagen del Partido, o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

ARTÍCULO 14. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, así como sus Presidentes, podrán amonestar a los miembros activos conforme a lo previsto en la fracción I del artículo anterior. Contra la amonestación sólo procederá el recurso de revocación ante el propio Comité o el Presidente del Comité que la haya acordado, dentro de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, respetándose en todo caso el derecho de audiencia.

La privación de cargo interno de elección del Partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales y surtirá efectos de manera inmediata. Contra dichos acuerdos procederá el recurso de revocación que se promoverá ante el mismo órgano, dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, respetándose el derecho de audiencia.

La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Comité Directivo Estatal respectivo, en los términos del Reglamento. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia.

La suspensión de uno o varios derechos, que no podrá exceder de tres años en ningún caso, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que no podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos de cada entidad federativa, a solicitud del Comité Directivo Municipal o Estatal respectivo o del Comité Ejecutivo Nacional. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que ocurrió la falta o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas.

Para el caso de incumplimiento del pago de cuotas de funcionarios y servidores públicos del Partido, serán procedentes las sanciones previstas en el artículo 13 de estos estatutos; en el caso de la inhabilitación, ésta se podrá solicitar en un término de cuatro años contados a partir de la fecha de conclusión del cargo.

Las resoluciones acordadas por las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales podrán reclamarse por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por cualquiera de las partes, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación.

Tratándose de miembros del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional, así como de Presidentes de Comités Directivos Estatales llamados a un procedimiento de sanción por la Comisión de Orden del Consejo Estatal respectivo, podrán solicitar, al inicio del procedimiento, que se turne el caso a la Comisión de Orden del Consejo Nacional que conocerá en única instancia.

En el caso de que miembros activos cometan infracciones en una entidad federativa distinta a la suya, será competente para imponer la sanción respectiva



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

la Comisión de Orden del lugar donde se cometió la falta, a petición de los Comités Directivos de la entidad afectada.

El Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Directivos Estatales podrán declarar la expulsión del miembro activo de su jurisdicción cuando se compruebe que participa, ingresa o acepta ser candidato de otro partido político.

El procedimiento de declaratoria de expulsión deberá observar los requisitos del artículo 15, los cuales se sustanciarán en un término que no exceda de quince días. La declaratoria podrá reclamarse por el miembro activo por escrito ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En el caso de que se tenga conocimiento de actos de corrupción cometidos por miembros activos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar la suspensión temporal de los derechos del miembro activo, iniciando ante la Comisión de Orden el procedimiento respectivo. Dicha suspensión no podrá exceder del plazo de un año.

ARTÍCULO 74. Los Comités Directivos Estatales organizarán y vigilarán el funcionamiento de los Comités Directivos Municipales y éstos, a su vez, el de los subcomités municipales, organizados en secciones electorales, necesarios o convenientes para asegurar la eficacia del Partido en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 91. Los Comités Directivos Municipales se integrarán por:

- a. El Presidente del Comité;
- b. El Coordinador de Regidores si es miembro del Partido;
- c. La titular de Promoción Política de la Mujer;
- d. El o la titular de Acción Juvenil, y
- e. No menos de cinco ni más de veinte miembros activos electos por la Asamblea Municipal.

El Presidente del Comité Directivo Municipal y los demás miembros electos por la Asamblea Municipal deberán ser ratificados por el Comité Directivo Estatal.

Los miembros de los Comités Directivos Municipales serán nombrados por períodos de tres años, pero continuarán en funciones hasta que tomen posesión de sus puestos quienes hayan sido designados para sustituirlos.

ARTÍCULO 94. El Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos de Reglamento, la disolución de un comité directivo estatal en los siguientes supuestos:

- a. Por violaciones a los principios de imparcialidad y de equidad en los procesos internos de selección de candidatos. El Reglamento respectivo establecerá las obligaciones y restricciones cuya violación actualizará esta causal;
- b. Por hechos de violencia o conflictos graves que afecten la unidad entre los miembros del partido;
- c. Por incumplimiento de sus responsabilidades que afecten los objetivos y metas establecidos en los planes y programas del partido;
- d. Por desacato a los mandatos, instrucciones o a las decisiones políticas adoptadas por el Consejo Nacional o por el Comité Ejecutivo Nacional;
- e. A solicitud de dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales y por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Estatal. El reglamento establecerá los requisitos que deberá satisfacer la solicitud.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

La declaración de disolución dará lugar a la elección de Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo. La elección deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la disolución. El Comité Ejecutivo Nacional designará una comisión directa provisional, la cual ejercerá las funciones que corresponden al Comité Directivo Estatal hasta su debida integración.

En tanto que en algún municipio no funcione regularmente el Comité correspondiente, el Comité Directivo Estatal o su equivalente en el Distrito Federal designará una Delegación que tendrá las mismas facultades que corresponden a los Comités Directivos Municipales.

La representación de estos órganos, para todos los efectos legales, corresponderá a los Presidentes de las respectivas Delegaciones durante su encargo.

Las Delegaciones Estatales y Municipales que se establezcan en los términos de este artículo, tomarán las medidas conducentes para la organización y el funcionamiento de los cuadros básicos del Partido en las entidades o municipios del caso, conforme a lo previsto en estos Estatutos y los reglamentos aplicables.

A su vez, el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El presente reglamento tiene como objeto establecer las normas y procedimientos aplicables para la imposición de sanciones que en los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción a los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, sean cometidos por los miembros activos del mismo; sus disposiciones son de observancia general y las autoridades del Partido velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Asimismo es reglamentario de los artículos 13 a 16, 55 a 60, 80 a 85 y 92-X de los Estatutos Generales de Acción Nacional relativos a las sanciones aplicables a los miembros activos del Partido.

Artículo 2. La interpretación del presente reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, **y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. La Comisión Nacional de Orden podrá interpretar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, sin que ello suspenda los plazos en los que deberá resolver la Comisión Estatal.

En materia de procedimiento y a falta de disposición expresa, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aplicará en forma supletoria.

ARTÍCULO 5. Son autoridades para la imposición de sanciones:

- I. El Comité Ejecutivo Nacional.
- II. El Presidente del Comité Ejecutivo Nacional.
- III. Los Comités Directivos Estatales.
- IV. Los Presidentes de los Comités Directivos Estatales.
- V. Los Comités Directivos Municipales.
- VI. Los Presidentes de los Comités Directivos Municipales
- VII. La Comisión de Orden del Consejo Nacional y
- VIII. Las Comisiones de Orden de los Consejos Estatales.



ARTÍCULO 50. Los miembros activos sancionados, y en su caso las autoridades que se mencionan en las fracciones I a VI del artículo 5 del presente Reglamento, podrán interponer los recursos de Revocación o de Reclamación previstos en el presente Reglamento. La interposición del recurso no suspende los efectos de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 53. Procede el recurso de Revocación para impugnar las sanciones impuestas en los casos de:

- I. Amonestación.
- II. Privación del cargo o comisión partidista.
- III. Cancelación de precandidatura o candidatura.

ARTÍCULO 54. El Recurso de Revocación se interpondrá ante el mismo órgano que hubiese acordado la sanción.

En el caso de los presidentes de Comité, se presentará ante el propio órgano correspondiente, en ambos casos quien conocerá y resolverá el recurso será el Comité correspondiente.

El término para la interposición de éste recurso es de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación. La autoridad deberá resolver dentro de los veinte días hábiles siguientes al de su presentación.

Por su lado, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 30. El Comité Directivo Estatal deberá sesionar cuando menos una vez al mes, y además de las atribuciones que enumera el artículo 85 de los Estatutos Generales, deberá:

...

d) Designar Delegaciones Municipales en los municipios en los que el Comité no esté en condiciones de impulsar el desarrollo del Partido o de cumplir eficazmente sus obligaciones estatutarias y reglamentarias. Las Delegaciones Municipales tendrán una duración máxima de un año, dentro de la cual trabajarán en el fortalecimiento del Partido y prepararán la celebración de la Asamblea que habrá de elegir al nuevo Comité. Sólo por causa justificada, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional, podrán durar hasta 6 meses más en su encargo;

ARTÍCULO 81. Cuando un Comité Directivo Municipal no funcione regularmente conforme al artículo 92 de los Estatutos Generales y al presente Reglamento deberá ser sustituido por una Delegación Municipal, designada por el Comité Directivo Estatal correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 92 de los Estatutos que tendrá a su cargo la representación, organización y dirección del Partido en e municipio.

Las delegaciones municipales se equiparan, para los efectos de este Reglamento, a los Comités Directivos Municipales.

ARTÍCULO 84. Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una Delegación Municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

a) En sesión de Comité Directivo Estatal el Secretario General presentará un dictamen basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Organización sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se



determine el estado que guarda el Partido en el municipio y el cumplimiento de las obligaciones estatutarias y reglamentarias del Comité Directivo Municipal;

b) El Comité Directivo Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido;

c) En caso de acordarse la sustitución, el Comité Directivo Estatal designará a los miembros activos que integrarán la Delegación Municipal y nombrará una comisión que la instalará;

d) El Secretario General notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará la entrega-recepción de los bienes del Partido, y

e) El Presidente, el Secretario General y el Tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los bienes y recursos del Partido en el municipio, conforme al Manual de Organización, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal.

ARTÍCULO 85. Cuando a juicio del Comité Directivo Estatal una Delegación Municipal no esté operando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la Delegación. Las Delegaciones Municipales podrán durar en funciones hasta 12 meses, con las excepciones que establece el inciso d) del artículo 30 de este reglamento.

Sentado lo anterior, en el asunto bajo análisis, el acto intrapartidario primigeniamente impugnado consistió en la remoción del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Othón P. Blanco, Quintana Roo, lo cual se tradujo en una privación del cargo de los integrantes de dicho cuerpo colegiado, por lo cual el hoy actor, por su propio y personal derecho, además en su calidad de presidente del referido órgano municipal sustituido, interpuso el presente medio impugnativo.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso b), de los Estatutos del Partido Acción Nacional, los miembros activos tienen, entre otros derechos, participar en el gobierno de ese instituto político, desempeñando cargos en sus órganos directivos, los cuales pueden ser por decisión directa o por elección entre sus miembros. En ese sentido, cualquier afectación a ese derecho político de asociación, en su vertiente de afiliación político-electoral, debe realizarse de acuerdo con las normas que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional y, en todo caso, deben existir medios de defensa tendentes a remediar cualquier violación que se hubiere cometido.



Al respecto, la separación del cargo de un miembro de un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional puede ocurrir por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Cuando, en términos del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, se instaura un procedimiento sancionador en contra de un miembro activo y se determina la remoción del cargo, y
- b) Cuando un Comité Directivo Estatal designe una Delegación Municipal que sustituya al Comité Directivo Municipal, en aquel municipio donde no funcione regularmente.

En ambos casos, la consecuencia jurídica para los miembros activos del Partido Acción Nacional se traduce en la afectación de un derecho político-electoral, al separárseles de un cargo partidario.

Por ello, para revisar la legalidad o ilegalidad de tal separación, de acuerdo con las normas que rigen la vida interna del Partido Acción Nacional, se estableció el recurso de revocación.

Atendiendo a los supuestos de procedencia del recurso de revocación previstos en la normatividad intrapartidista señalados con antelación, se desprende que dicho recurso de revocación es procedente en contra de la determinación de un Comité Directivo Estatal de sustituir por una Delegación Municipal al Comité Directivo Municipal.

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los preceptos estatuarios y reglamentarios transcritos con antelación se desprende lo siguiente:

- a) El Comité Directivo Estatal tiene la facultad expresa para designar una Delegación Municipal que tendrá las mismas facultades que los Comités Directivos Municipales, en caso de que estos últimos no funcionaran regularmente.



- b) Los Comités Directivos Estatales del Partido Acción Nacional organizarán y vigilarán el funcionamiento de los respectivos Comités Directivos Municipales.
- c) Las sanciones a los miembros activos del Partido Acción Nacional, procederán en caso de indisciplina, y por incumplimiento de sus cargos o infracción de los Estatutos o de los reglamentos.
- d) Las sanciones previstas estatutariamente pueden consistir en amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión de sus derechos, y por último en inhabilitación o expulsión del Partido.
- e) Tanto en los Estatutos como en el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones se establece que en caso de que dicha sanción comprenda la privación del cargo, será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional, o por los Comités Directivos Estatales o Municipales, y surtirá efectos de manera inmediata, la cual podrá ser impugnada por medio del recurso de revocación.

En ese sentido, se estima que, independientemente de la causa que dio origen a la privación del cargo, los efectos materiales de la misma no recaen sobre el órgano, sino sobre totalidad de las personas físicas que lo integran, violando sus derechos político electorales, y en consecuencia su esfera jurídica se ve afectada por dicha determinación, y ello genera un interés jurídico que legitima a cada uno de los integrantes del órgano removido a interponer el recurso de revocación, establecido para tal efecto, en los estatutos partidarios. En ese orden de ideas, la esfera jurídica de los miembros activos del partido puede verse afectada por resoluciones dictadas en procedimientos distintos a los procedimientos de sanción seguidos en lo particular contra personas físicas, lo que implica una sanción de tipo personal.



En el caso bajo estudio, la Sesión en la cual el Comité Directivo Estatal acordó la remoción del Comité Directivo Municipal, tiene como consecuencia jurídica la producción de diversos efectos; por un lado, los efectos formales, traducidos en la mera remoción del órgano partidario y, por otro lado, efectos materiales, en tanto dicha remoción se traduce como una sanción a los propios integrantes del órgano.

En esa tesisura, de acuerdo con los artículos 13 y 14 de los Estatutos, 50, 53 y 54 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, 30, 81, 84 y 85 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, todos del Partido Acción Nacional, se aprecia que los efectos materiales de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria de fecha doce de diciembre de dos mil nueve, mediante la cual el Comité Directivo Estatal acordó la remoción del Comité Directivo Municipal, recaen efectivamente sobre los integrantes de este último, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 50 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones por privación del cargo.

En ese orden de ideas, y en relación **al agravio** esgrimido por esta autoridad y marcado con el **número 1**, el actor se queja de que la resolución que recayó al recurso de revocación interpuesto, carece de la debida fundamentación y motivación, dado que el órgano partidista señalado como responsable, al emitir su decisión se basa en un documento que denomina “Dictamen para convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco”, el cual hasta la presente fecha no se le ha dado a conocer al actor, vulnerando con ello su derecho de audiencia y defensa, contempladas en la Constitución Federal, así como en las diversas disposiciones legales electorales, y en los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Por su parte, el órgano partidista señalado como responsable admite tanto en la resolución que se combate como en su informe circunstanciado, que no se otorgó tal derecho de audiencia, ya que en su opinión no tenía ninguna obligación de hacerlo toda vez que, afirma la responsable, no existe disposición estatutaria que le oblique o imponga a ello, pues conforme al



artículo 81 y 84 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, y 94 de los Estatutos, ambos del Partido Acción Nacional, solo basta con que una órgano municipal no funcione regularmente para que el Comité Directivo Estatal sustituya al órgano directivo municipal.

Por lo tanto, la cuestión a determinar en el presente agravio es si se vulnera o no el derecho de audiencia del actor, y en todo caso, si el órgano partidista señalado como responsable, tenía o no, obligación de dar vista al actor del referido diagnóstico, para que éste pudiera defenderse respecto de las imputaciones que se le atribuían.

Sentado lo anterior, el órgano partidista señalado como responsable en la resolución que hoy se combate señala que ni los Estatutos ni el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, le imponía la carga procesal de darle vista o hacer del conocimiento del órgano sancionado, sobre el inicio o desarrollo de un procedimiento sancionatorio instaurado en su contra para que éste tuviera su derecho de audiencia o de defensa, pues afirma que dichos documentos partidistas, lo facultaban para imponer una sanción, por el solo hecho de que el órgano municipal no funcionara correctamente, sin que tuviera la obligación de hacerlo de su conocimiento; además que a su juicio considera no se trata de una vulneración de derechos personales sino más bien, una facultad estatutaria de sustituir a un órgano municipal.

Sin embargo, como ya ha quedado asentando en la presente ejecutoria, la consecuencia jurídica de la remoción del Comité Directivo Municipal, produjo por un lado, efectos formales, traducidos en la mera remoción del órgano partidista, es decir, del Comité Directivo Municipal y, por otro lado, efectos materiales, en tanto dicha remoción se traduce como una sanción a los propios integrantes del referido Comité; por ello, independientemente de la causa que dio origen a la privación de los cargos, los efectos materiales de la misma no recaen sobre el órgano, sino sobre la totalidad de las personas físicas que lo integran, y en consecuencia su esfera jurídica se ve afectada por dicha determinación; por lo tanto, si la sanción impuesta se trata de una privación de cargo o comisión partidista, el procedimiento para llegar a dicha



determinación, debe ser necesariamente la que impongan los documentos básicos del instituto político en cuestión.

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, señala que la privación de cargo interno del partido será acordada, siempre que se haya concedido el derecho de audiencia, por los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales o Municipales, además señala que contra dicha determinación procederá el recurso de revocación, respetándose el derecho de audiencia. Por su parte el artículo 94 de los referidos estatutos, señala que el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar, previa audiencia en los términos de Reglamento, la disolución de un Comité Directivo Estatal, en ese mismo artículo en su párrafo tercero se señala la facultad de los Comités Directivos Estatales de convertir en una Delegación los Comités Directivos Municipales, los cuales en una interpretación sistemática y funcional del referido artículo debe entenderse que el procedimiento a seguir, será en los mismos términos y procedimientos a que hace referencia el mencionado numeral 94.

En esa tesis para establecer las normas y los procedimientos aplicables para la imposición de sanciones en los casos de indisciplina, el Partido Acción Nacional aprobó el Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, el cual señala en su artículo 3 que son principios rectores en los referidos procedimientos, los de certeza, legalidad, equidad, objetividad, imparcialidad, independencia y justicia; ese mismo ordenamiento en su numeral 2 señala que la interpretación del mencionado reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como a los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, **y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, además refiere que de manera supletoria a falta de disposición expresa en el citado reglamento, se aplicará la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, aun cuando los dispositivos partidarios no contemplan en específico la garantía de audiencia y defensa para los posibles afectados por



la integración de una Delegación Municipal, ello no significa que ésta no deba ser concedida, dado que, la circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga expresamente al órgano partidista señalado como responsable la obligación de respetar la garantía de audiencia para emitir su resolución de un asunto, cuando los actos reclamados puedan perjudicar a uno o varios ciudadanos, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción, por lo que en términos del artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, los Comités Directivos Estatales, en el desahogo del procedimiento previsto en el capítulo XI del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se encuentran obligados a conceder el derecho de audiencia a los afectados, máxime que en el artículo 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones refiere expresamente que la interpretación del mencionado reglamento para su aplicación, se hará atendiendo al sentido gramatical de la disposición, así como a los principios generales del derecho, buscando siempre la equidad en la aplicación de la norma, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución General; de allí que contrariamente a lo sostenido por el órgano partidista señalado como responsable, la disposición contenida en el artículo 14 de los multicitados estatutos, sí precisa que la remoción de un cargo interno de elección, se podrá llevar a cabo siempre y cuando, se haya concedido la garantía de audiencia al afectado.

En ese sentido, es claro que en el plano normativo, el procedimiento descrito para la sustitución de un Comité Directivo Municipal, no exime de otorgar garantía de audiencia a los integrantes del órgano afectado, antes bien, es un imperativo de primer orden conforme a los documentos fundamentales del Partido Acción Nacional, dada su observancia obligatoria como requisito fundamental, sin el cual no es posible privar a un militante del cargo que por virtud de una elección interna, venía desempeñando en un órgano partidario.



Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida en la Séptima Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el tomo 66 parte tercera en la página 50 del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO. La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional, que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como la Ley Electoral de Quintana Roo, en sus artículos 38 y 77 respectivamente, señalan que son obligaciones de los partidos políticos nacionales, entre otros, conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos. Por su parte el artículo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deberán sujetarse invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad. La Constitución Federal por su lado, en el párrafo segundo del artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la legislación aplicable.

Por lo tanto, de una armonización de las disposiciones legales, constitucionales y jurisprudenciales señaladas con antelación, se puede advertir que el derecho de audiencia deberá ser concedido en todo momento al demandado, es decir, hacerle saber del inicio del procedimiento sancionatorio y sus consecuencias, así como de todos los elementos de



convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que el demandado tenga la oportunidad de defenderse, así como aportando y desahogando los elementos probatorios en su caso, respecto a las imputaciones que se le hacen; no concederle este derecho, conculta además los principios rectores constitucionales de legalidad, objetividad e imparcialidad, lo que se traduce en una afectación a sus derechos políticos electorales, además que se dejaría de cumplir con el fin de la garantía constitucional de audiencia, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

Al caso resulta aplicable, por su sentido, la jurisprudencia número cuarenta y siete, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento treinta y tres, del Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Aunadamente, como ya se ha mencionado en la presente ejecutoria, el artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, prevé el derecho de audiencia consagrado a favor de los ciudadanos que desempeñan un cargo de elección interna en los órganos que conforman las diversas estructuras organizativas del partido, en modo tal, que ninguno de ellos puede ser privado del desempeño del cargo, sin que se le haya otorgado la posibilidad



de ejercer y agotar dicha prerrogativa. En ese sentido, por tratarse de una disposición que se inscribe en el ordenamiento fundamental del Partido Acción Nacional, es claro que debe ser observada por todos los órganos que lo conforman, máxime en el desahogo de un procedimiento que tiene como posible consecuencia, la sustitución de un Comité Directivo Municipal y la conformación de una Delegación Municipal que se encargue provisionalmente de las funciones que aquél venía desempeñando.

Lo anterior, porque el efecto inmediato de una determinación de esa naturaleza, es privar a los titulares de los diversos cargos del derecho a seguir desempeñando las actividades propias del mismo, es decir, produce una afectación en su esfera jurídica.

En esa tesisura, acorde con el artículo 91 párrafo segundo de los Estatutos del referido instituto político, tanto el Presidente como los demás miembros del Comité Directivo Municipal, son electos por periodos de tres años por la Asamblea Municipal y ratificados por el Comité Directivo Estatal. Luego, en términos del artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un hecho reconocido tanto por el actor como por el órgano partidario señalado como responsable, en el caso a estudio, está plenamente demostrado que el impugnante fue electo Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

En ese sentido, es evidente que el recurrente en la presente causa se situó en el supuesto normativo previsto en el artículo 14 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, esto es, desempeñaba un cargo interno de elección en el partido, y por tanto, previamente a ser privado de éste, se debió concederle la garantía de audiencia.

Sin embargo, de las propias manifestaciones hechas por el órgano partidista señalado como responsable tanto en la resolución que se combate como en su informe circunstanciado rendido en el presente expediente, se advierte que no se le brindó al impetrante la oportunidad de ejercer el derecho de audiencia y defensa, cuestión que de suyo define la ilegalidad del acto



combatido, por ello, con independencia de los hechos que se hayan imputado al órgano partidario municipal o a cualquiera de sus integrantes, lo cierto es que, no obra en autos alguna constancia o acta de sesión celebrada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, o en algún otro acto diverso, donde se advierta que se haya concedido al hoy actor el derecho de audiencia y de defensa, con anterioridad al acto privativo de su prerrogativa a seguir ocupando y desempeñando el cargo de Presidente del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

En consecuencia, es evidente para este órgano jurisdiccional que el procedimiento instaurado con fundamento en el artículo 94 de los Estatutos e instrumentado conforme a los numerales 81 al 84 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, ambos del Partido Acción Nacional, tiene un vicio de origen que torna sustancialmente ilegal la determinación de sustituir al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo por una Delegación Municipal.

Se arriba a esa conclusión, porque la actuación del Comité Directivo Estatal resulta ser un acto privativo que, inobservó los preceptos contenidos en la normatividad del Partido Acción Nacional, haciendo nugatorio un derecho que como ya se estableció en la presente ejecutoria, es acorde con la garantía de audiencia tutelada a favor de todos los gobernados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y acogido en el artículo 2 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones del Partido Acción Nacional, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

No es óbice de lo anterior, la circunstancia de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo a través de la Secretaría General, haya invitado mediante oficio al Presidente y al Secretario General del Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco, a comparecer el sábado



doce de diciembre de dos mil nueve a la Décima Séptima Sesión Ordinaria, celebrada en las instalaciones del Comité Directivo Municipal en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a efecto de que ambos informaran el estado que guardaba el partido en el municipio de Othón P. Blanco; al respecto el hoy actor solicitó al referido Secretario General del Comité Directivo Estatal el orden del día para que conociese los puntos a tratar o sobre lo cual iba a versar su intervención en la referida sesión ordinaria, sin embargo nunca le fue informado sobre la petición hecha, dichos escritos constan en autos a fojas 000288, 000289 y 000231 respectivamente; pese a ello, como se puede observar en el Acta de la Sesión respectiva la cual obra en autos de la foja 000456 a la 000468, el Presidente del órgano municipal de Othón P. Blanco, se presentó en la referida sesión ordinaria, y en su oportunidad expuso sus argumentos respecto de las observaciones hechas por parte de la dirigencia estatal, además respondió a las preguntas que le fueron realizadas por los consejeros políticos presentes en dicha sesión, y una vez terminada su intervención, a solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, abandonó la sesión. Inmediatamente después el Secretario General del referido Comité Directivo Estatal procedió a dar lectura del “Dictamen para convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco”, y una vez expuesto el documento, se procedió a su votación; de lo anterior se puede desprender que aún cuando el actor estuvo presente en la Décima Séptima Sesión Ordinaria del Partido Acción Nacional, en ningún momento se le hizo saber del contenido del “Dictamen para convertir en Delegación al Comité Directivo Municipal del PAN en Othón P. Blanco”, ni mucho menos se le dio oportunidad de defenderse en dicha sesión de la imputaciones o irregularidades que se hacían valer en el referido documento, por lo que no basta con que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ello se respeta la garantía de audiencia que refiere la constitución federal, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones o argumentos concretos hechos valer en su contra. Aunado a lo anterior consta en autos a foja 000353, un escrito mediante el cual, el hoy actor solicita al Presidente del Comité Directivo



Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, copia del referido Diagnóstico y Dictamen, presentado y aprobado en la décima séptima sesión ordinaria del referido Comité; y de lo anterior, no consta en autos que el citado comité haya dado debida contestación a lo solicitado por el actor ni mucho que el Comité Directivo Estatal haya entregado al actor copia del referido diagnóstico; por lo tanto, es inconcuso que el órgano partidista señalado como responsable al no darle vista de las imputaciones que se le hacían al actor en el referido diagnóstico vulnera el derecho de audiencia y defensa consagrados constitucionalmente, y además al no darle contestación a las diversas peticiones hechas por el actor, transgrede el derecho de petición que se protege tanto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en el numeral 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Al efecto, sirven de apoyo a todo lo argumentado con antelación, las tesis de jurisprudencias sustentadas por diversas instancias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se transcriben a continuación:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Agosto de 2008

Página: 799; Tesis: I.7o.A. J/41

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de **audiencia** previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como **elementos** fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de **audiencia** a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

demonstrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Abril de 1998, Página: 21

Tesis: P. XXXV/98.

AUDIENCIA, GARANTÍA DE PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurren al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 199-204 Tercera Parte

Página: 85

AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTIA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al particular de intervenir para poder defenderse, y esa intervención se puede concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoya para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JDC/005/2010

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 82

Página: 54

AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTIA DE. En los casos en que los actos reclamados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades responsables de dar oportunidad al agraviado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 151-156 Tercera Parte

Página: 108

AUDIENCIA, GARANTIA DE. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal debe interpretarse en el sentido de que las autoridades administrativas, previamente a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, respetando los procedimientos que lo contengan, tienen la obligación de dar oportunidad a los agraviados para que expongan lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses. Lo anterior implica que se otorgue a los afectados un término razonable para que conozcan las pretensiones de la autoridad y aporten las pruebas legales que consideren pertinentes para defender sus derechos.

Séptima Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 193-198 Tercera Parte

Página: 65

AUDIENCIA, REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA RESPETAR LA GARANTIA DE. No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ello se respeta la garantía de audiencia, sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciéndose las razones concretas por las cuales se desechan, en su caso, esas pruebas o se desestiman los argumentos hechos valer.

Así mismo, encuentra plena concordancia con el criterio orientador sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo la clave XIII/2008, la cual fuera aprobada por unanimidad en sesión pública celebrada el cinco de marzo de dos mil ocho, consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, numero 2, año 1, páginas 48-49, de 2008, bajo el rubro y texto siguiente:



AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, base cuarta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, 27, apartado 1, inciso c), y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a regir su actuación por las disposiciones constitucionales y legales, lo que es admisible concretar como un deber de observancia al principio de legalidad. En esas condiciones, la garantía de audiencia también debe observarse por los partidos políticos, en tanto entidades de interés público con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias. De esta forma, cualquier acto emitido por un órgano partidario que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.

Luego entonces, si el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, nunca hizo saber a los integrantes del Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco, los hechos que se les imputaban y que presuntamente acreditaban el funcionamiento irregular del órgano, es evidente que no se dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias, en detrimento del derecho político-electoral del actor, en su vertiente de ejercer los cargos hacia el interior de los órganos directivos del partido político, con todas las facultades, atribuciones, deberes y obligaciones que éstos conllevan.

Por lo tanto, al ser un hecho reconocido por el propio órgano partidista señalado como responsable tanto en su resolución de fecha diecisiete de marzo del año que transcurre así como en su informe circunstanciado del expediente en que se actúa de que no se le otorgó el derecho constitucional de audiencia al hoy actor, tal hecho no debe ser objeto de prueba de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por ende se debe tener por cierta la afirmación hecha por el accionante.

Por las razones jurídicas antes mencionadas, este órgano jurisdiccional considera que el agravio respectivo hecho valer por el impugnante resulta **sustancialmente fundado**.



En virtud de lo anterior, al haber resultado fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar la resolución de fecha diecisiete de marzo del año dos mil diez, por la cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, declaró infundados los agravios hechos valer en el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín para controvertir la sustitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco por una Delegación Municipal, a efecto de que el Comité Directivo Municipal que funcionaba antes de esa determinación, continúe en el desempeño de sus actividades conforme a lo que establecen sus documentos básicos

Por lo tanto, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, deberá sesionar en el término de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, a efecto de reinstalar al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo con todos los derechos, facultades, atribuciones y obligaciones que la normatividad interna de ese instituto político establece.

Lo anterior encuentra plena justificación en que, el acto cuya ilegalidad ha sido probado en esta ejecutoria, tuvo por efecto sustituir a un órgano colegiado del cual era integrante el actor, con la consecuente vulneración a su esfera jurídica en su vertiente política electoral, empero, dado que la determinación del órgano partidista señalado como responsable no efectuó distinción respecto a cada uno de los integrantes, es indudable que la restitución en el goce del derecho violentado, en el caso particular, implica dejar sin efectos el acto en su totalidad, esto es, el nombramiento de una Delegación Municipal que sustituya al Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco, Quintana Roo, dado que éste último órgano no podría válidamente funcionar sólo con uno de sus miembros, lo que además, haría nugatorio el derecho del accionante. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, los efectos de la cosa juzgada deben hacerse extensivas a terceros, esto es, al resto de los integrantes del Comité Directivo Municipal removido, pues se reitera, la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene efectos generales sobre el órgano colegiado y estos no pueden cesar sólo respecto de uno de sus integrantes.



Por lo que una vez reinstalado al Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco, el órgano partidista señalado como responsable en la presente causa deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes del acto de reinstalación del referido Comité Municipal.

Por lo expuesto y ordenado en la presente ejecutoria, se hace innecesario que este Tribunal emita un pronunciamiento respecto de los demás argumentos aducidos por el actor, toda vez que al declararse fundado el primer agravio se tiene colmada su afectación que hacer valer en los diversos agravios.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 9, 14, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 7 8, 36, 38, 44, 45, 47, 48, 49, 94, 95 fracción VII, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se revoca la resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, por la cual el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, resolvió el recurso de revocación interpuesto por el ciudadano Ángel Martín Hernández Marín para controvertir la sustitución del Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, por una Delegación Municipal.

SEGUNDO.- Se ordena al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, para que en el término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, reinstalar al Comité Directivo Municipal de Othón P. Blanco, con todos los derechos, facultades, atribuciones y obligaciones que la normatividad interna de ese instituto político establece.



TERCERO.- Se le concede al Comité Directivo Estatal en Quintana Roo del Partido Acción Nacional, el término de veinticuatro horas a partir de que reinstale al Comité Directivo Municipal en Othón P. Blanco, para que informe a esta autoridad jurisdiccional que se ha dado el debido cumplimiento en lo ordenado en el punto resolutivo que antecede.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al impugnante y al órgano partidista señalado como responsable mediante oficio en términos de lo señalado en los artículos 54, 55, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

M.D. FRANCISCO JAVIER GARCIA ROSADO

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C.E. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

LIC. VICTOR V. VIVAS VIVAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. SERGIO AVILES DEMENEGHI